

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2016.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-325/2016**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz*, identificada con el número **INE/CG592/2016**; y

R E S U L T A N D O

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Instituto Electoral de Veracruz declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Dictamen consolidado. Una vez integrado el dictamen consolidado resultante de la revisión de los informes de ingresos y gastos durante la campaña del referido proceso electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en su Vigésima Sesión Extraordinaria.

4. Resolución impugnada. El catorce de julio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG592/2016**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos, en el proceso electoral celebrado en el estado de Veracruz.

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

II. Recurso de apelación. Inconforme con tres de las conclusiones contenidas en tal resolución, en el sentido de sancionarlo, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación el dieciocho de julio siguiente, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

III. Trámite. El veintitrés de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio suscrito por la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda y demás documentación atinente al presente medio de impugnación.

IV. Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-325/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99,¹ cuyo rubro es el siguiente:

¹ Consultable a fojas 385 a 387 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF.

**SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA**

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que consiste en determinar sobre cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver acerca de la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En este caso, se considera que la competencia para resolver el presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que el fondo de la controversia planteada por el recurrente se relaciona con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, de **candidatos al cargo de diputados locales en el Estado de Veracruz**, respecto a la cual, se determinó sancionar con diversas multas al instituto político apelante.

Lo anterior, porque para determinar cuál Sala debe conocer del asunto, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si el marco normativo que rige a los medios de impugnación en materia electoral se definiera, categóricamente, por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias; por tanto, deben ponderarse de manera conjunta las demás

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución.

De tal modo, en términos generales la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que guarden relación los litigios promovidos.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser determinantes **para el**

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

desarrollo o el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

En tanto, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes **para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

Además, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno,** o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos para tales cargos.

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que éstas se relacionen.**

Lo que incluso, se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General que establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano promovido por o se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en **los procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos intrapartidistas cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas y a ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General invocada dispone: 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México,** y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones **de autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

Cómo se advierte una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

1. **La Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **recursos de apelación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.
2. **Las Salas Regionales tienen competencia** para conocer y resolver de los **recursos de apelación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales,** así como, **en lo que hace a la Ciudad de**

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Esto es, los citados preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección.**

En ese contexto, no debe leerse aisladamente, lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios citada, acerca de que la competencia para resolver el recurso de apelación corresponde a la Sala Superior, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.²

Una lectura diferente, conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, toda vez que se excluiría el postulado reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal, a partir del **tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, si se analizan las disposiciones citadas en relación al sistema normativo al que pertenecen y al propósito que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de

² Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que las citadas reglas no son concluyentes, ya que es necesario atender **al tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos de apelación que se promuevan, para fijar cuál Sala es la competente para conocer la controversia planteada.

Por tanto, el análisis integral del sistema conduce a tomar en cuenta, tanto al tipo de autoridad que emite el acto reclamado como a la elección involucrada.

En el presente asunto, a partir del análisis de las constancias de los autos que integran el expediente al rubro indicado, la Sala Superior advierte que el Partido Verde Ecologista de México impugna a **través de un recurso de apelación** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por ese partido político en el estado de Veracruz; en específico, **reclama la parte de dicha resolución, referente a los informes concernientes a cargos de diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016.

En su demanda, el apelante combate, la sanción impuesta en función de la **conclusión 5** del comentado dictamen, relacionada con la omisión de presentar un contrato de prestación de servicios por \$28,015.55 de campaña de sus candidatos a diputados locales; ello, porque

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

aduce que cumplió con esa obligación ya que presentó el documento en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora.

Cabe puntualizar que el partido recurrente en su demanda, hace alusión a la sanción impuesta a Juan Bueno Torio (candidato independiente a la gubernatura de Veracruz), por cinco faltas de carácter formal en su informe de ingresos y gastos; empero, la revisión integral de tal agravio revela que el Partido Verde Ecologista impugna la conclusión 5 del dictamen consolidado relacionado con los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales de ese instituto político, ya que ésta se refiere a la omisión de tal instituto de presentar un contrato de prestación de servicios por \$28,015.55.

Igualmente, el apelante objeta la sanción impuesta por la omisión de presentar avisos de contratación de quince contratos celebrados con cinco proveedores por un monto de \$7,268,909.22, en términos de la **conclusión 6** del propio dictamen, al sostener que existe un error en el monto reportados en tales operaciones, toda vez que, en su opinión la suma total equivale a \$649,069.73 pesos.

En otro agravio, el recurrente cuestiona la indebida individualización de la sanción que le fue impuesta, en términos de la **conclusión 27** del propio dictamen, referente al reporte de cincuenta y tres registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$317,066.99 pesos; aduce que tal sanción resulta desproporcionada, violatoria de los

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

principios de certeza y seguridad jurídica, porque no está debidamente fundada y motivada, de modo que debe reducirse.

Es preciso aclarar que el partido apelante hace referencia que tal sanción se refleja en la conclusión 27 del dictamen; empero, de la revisión cuidadosa e integral de la resolución y del propio dictamen impugnados, se advierte que tal conclusión corresponde a la **12 bis**, porque en ella, la responsable sancionó al partido justamente por ese rubro.

En efecto, a partir de la reproducción, tanto de la resolución impugnada, como del señalado dictamen consolidado —aprobado por tal resolución— en la parte atinente a las **conclusiones 5, 6 y 12 bis**, que motivaron las sanciones impuestas al partido político apelante, se constatan las consideraciones combatidas por éste:

Respecto a la **conclusión 5**, la resolución controvertida expone que la omisión imputada corresponde a **campañas de candidatos a diputados locales**, como se evidencia enseguida:

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

[...]

Gastos

"5. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$28,015.55."

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México con registro en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

(...)

La vinculación de la irregularidad analizada en la **conclusión 5**, a las **campañas de diputados locales**, se corrobora en el dictamen consolidado, en el cual, en la parte conducente se determinó:

Partido Verde Ecologista de México

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

Diputado Local

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

1. El sujeto obligado presentó 16 informes de campaña en tiempo y forma, mismos que fueron revisados para detectar errores y omisiones.

Revisión de Gabinete

2. El sujeto obligado omitió presentar 3 formatos "I-CE" que permitan identificar la capacidad económica de los candidatos.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 223 bis, del RF.

Ingresos

3. El sujeto obligado reportó 16 informes de campaña con ingresos por \$14,583,627.30, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Efectivo	Especie	Suma
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Estatal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A) Operación ordinaria	0.00	0.00	0.00
B) Concentradora de campaña	0.00	5,618,395.35	5,618,395.35
2. Aportaciones de los CDD'S o CDM'S	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones del candidato	0.00	65,500.00	65,500.00
4. Aportaciones de los candidatos de MR y RP	0.00	0.00	0.00
5. Aportaciones de militantes	0.00	0.00	0.00
6. Aportaciones de simpatizantes	0.00	746,324.44	746,324.44
7. Autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
8. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	0.00	0.00	0.00
9. Transferencias de recursos federales	8,153,407.51	0.00	8,153,407.51
10. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
Total	\$8,153,407.51	\$6,430,219.79	\$14,583,627.30

Gastos

4. El sujeto obligado reportó 16 informes de campaña con gastos por \$14,665,595.39, clasificados de la forma siguiente:

Concepto	Total
1. Gastos de propaganda	\$5,411,241.92
2. Propaganda utilitaria	6,126,921.38
3. Gastos operativos	725,004.36
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	0.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	1,368,174.64
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00
7. Gastos de producción de	14,999.99

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Concepto	Total
radio y T.V.	
8. Gastos de propaganda en la vía pública	1,019,253.10
9. Gastos financieros	0.00
Total	\$14,665,595.39

5. **El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$28,015.55.**

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la LGPP.

6. El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación de 15 contratos celebrados con 5 proveedores por un monto de \$7,268,909.22.

Tal situación incumple con lo establecido en en los artículos 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62 de la LGPP, y 207, numerales 3 y 4; 278, numeral 1, inciso a) del RF, con relación a los acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016 del RF.

(,,)

Como se observa, las campañas involucradas en la irregularidad comprendida en la **conclusión 5**, son las correspondientes a los candidatos a diputados locales.

Por otra parte, en lo que atañe a la **conclusión 6**, la irregularidad detectada concierne, de igual modo, a **campañas de diputados locales**, como se advierte a continuación.

Respecto a la **conclusión 6**, en la resolución impugnada se sostiene:

Gastos

Conclusión 6

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

“6. El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación de 15 contratos celebrados con 5 proveedores por un monto de \$7,268,909.22.”

En consecuencia, al omitir informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de los contratos celebrados durante las campañas al cargo de Diputado Local, por un monto de \$7,268,909.22 (siete millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos nueve pesos 22/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, con relación a los acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016.

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado, que en la especie asciende a un total de \$7,268,909.22 (siete millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos nueve pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México con registro en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,487 (dos mil cuatrocientas ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$181,650.48 (ciento ochenta mil seiscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).

[...]

En tanto, en lo que hace a la **conclusión 6**, el dictamen consolidado precisa a cuáles campañas correspondieron las setenta y nueve operaciones no registradas oportunamente, a saber, a dieciocho campañas de candidatos a **diputados locales**, en

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

concreto, a los referidos con anterioridad, como se aprecia enseguida:

Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en especie

♦ *El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno correspondientes a la transferencia en especie, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe
1	Diputado Local Dto. 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR4	01/06/2016	\$232,000.00
2	Diputado Local Dto. 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR7	01/06/2016	4,184.07
3	Diputado Local Dto. 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR8	01/06/2016	3,897.61
4	Diputado Local Dto. 9	Gloria Aburto Nava	DR6	02/06/2016	4,184.07
5	Diputado Local Dto. 12	Arely Guadalupe Bonilla Pérez	DR4	01/06/2016	95,996.83
6	Diputado Local Dto. 13	Arely Guadalupe Bonilla Pérez	DR7	01/06/2016	13.98
7	Diputado Local Dto. 18	Nora María Acosta Gamboa	DR6	01/06/2016	8,368.15
8	Diputado Local Dto. 18	Nora María Acosta Gamboa	DR7	01/06/2016	30.83
9	Diputado Local Dto. 19	Alejandro Martínez Rebollar	DR1	01/06/2016	87,000.00
10	Diputado Local Dto. 19	Alejandro Martínez Rebollar	DR3	03/06/2016	78,600.00
11	Diputado Local Dto. 19	Alejandro Martínez Rebollar	DR9	04/06/2016	8,368.15
12	Diputado Local Dto. 24	América Flores Álvarez	DR4	01/06/2016	116,000.00
Total					\$638,643.69

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15983/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Escrito de respuesta: sin número, con vencimiento al 19 de junio de 2016.

“En lo que respecta a los recibos internos de transferencia emitidos por el beneficiario de conformidad con la normativa, han sido presentados en el SIF, como lo solicito esta autoridad.”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron los recibos internos por cada transferencia en especie registradas en la contabilidad del candidato; por tal razón la observación quedó atendida.

a.3 Gastos

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

El sujeto obligado presentó informes de campaña al cargo de Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual reportó un total de gastos por \$14,665,595.39, que fueron clasificados de la siguiente forma:

Concepto	Total
1. Gastos de propaganda	\$5,411,241.92
2. Propaganda utilitaria	6,126,921.38
3. Gastos operativos	725,004.36
4. Gastos en propaganda exhibida en salas de cine	0.00
5. Gastos en propaganda exhibida en páginas de internet	1,368,174.64
6. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00
7. Gastos de producción de radio y T.V.	14,999.99
8. Gastos de propaganda en la vía pública	1,019,253.10
9. Gastos financieros	0.00
Total	\$14,665,595.39

El concentrado de los informes de campaña presentados, se desglosa en el **Anexo II** del presente Dictamen.

Observaciones de gastos

- ♦ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el Anexo 2.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15983/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Escrito de respuesta: sin número, con vencimiento al 19 de junio de 2016.

“En relación al presente numeral, me permito indicarle que se han incorporado en el sistema los comprobantes de las aportaciones en especie, como lo son:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El control de folios que establece el RF.*

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

- *Las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *La credencial para votar de los aportantes.*
- *La evidencia fotográfica de la propaganda utilitaria.”*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente dictamen, se localizó el recibo de aportación, el contrato de donación o en su caso de comodato, las cotizaciones, la credencial de elector, el control de folio y la evidencia fotográfica; por tal razón la observación quedó atendida.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente dictamen, no se localizó el contrato de prestación de servicios sin embargo se cuenta con la factura, así como la forma de pago; por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 5).

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios por un importe de \$28,015.55, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la LGPP.

Respecto de las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del dictamen, se constató que el sujeto obligado, omitió presentar los avisos de contratación; por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 6).

Al omitir presentar los avisos de contratación de 15 contratos celebrados con 5 proveedores por un monto de \$7,268,909.22, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62 de la LGPP, y 207, numerales 3 y 4; 278, numeral 1, inciso a) del RF, con relación a los acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016.

(...)

**SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA**

ANEXO I.

Cons.	Entidad / Distrito / Ayo	Candidato (Nombre completo)	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante									
						Factura	Evidencia de pago	Contrato de prestación de servicios	Aviso de contratación	En caso de corresponder a aportaciones en especie					
										Recibo de aportación	Contrato de donación	Cotizaciones	Credencial para votar	Control de folios	Evidencia fotográfica
1	Diputado Local Dto 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR2	04/06/2016	\$5,954.03	✓	x	x	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
2	Diputado Local Dto 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR3	03/06/2016	\$102,568.82	✓	✓	x	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
3	Diputado Local Dto 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR4	04/06/2016	\$232,000.00	✓	x	✓	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
4	Diputado Local Dto 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR7	04/06/2016	\$4,184.02	✓	x	✓	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
5	Diputado Local Dto 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR8	04/06/2016	\$3,897.61	✓	x	x	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	x
6	Diputado Local Dto 6	Erika Lissbet Romero Copca	DR10	04/06/2016	\$40,618.25	✓	x	x	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
7	Diputado Local Dto 9	Gloria Aburto Nava	DR2	05/06/2016	\$5,061.78	✓	x	✓	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
8	Diputado Local Dto 9	Gloria Aburto Nava	DR4	04/06/2016	\$216,069.87	✓	✓	x	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
9	Diputado Local Dto 9	Gloria Aburto Nava	DR6	01/06/2016	\$4,184.02	✓	x	✓	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
10	Diputado Local Dto 9	Gloria Aburto Nava	DR7	01/06/2016	\$28,015.55	✓	✓	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	x
11	Diputado Local Dto 9	Gloria Aburto Nava	DR8	01/06/2016	\$34,531.33	✓	x	x	x	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✓
12	Diputado Local Dto 12	Arely Guadalupe Bonilla Pérez	ING3	03/06/2016	\$66,879.32	N/A	N/A	N/A	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	x
13	Diputado Local Dto 12	Arely Guadalupe Bonilla Pérez	ING4	04/06/2016	\$22,539.60	N/A	N/A	N/A	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	x
14	Diputado Local Dto 12	Arely Guadalupe Bonilla Pérez	ING5	03/06/2016	\$6,000.00	N/A	N/A	N/A	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Con base en lo anterior, se aprecia que las irregularidades descritas en el dictamen consolidado —las cuales resultaron en las sanciones impuestas al recurrente, mediante la resolución controvertida— **se encuentran vinculadas a las campañas de candidatos a diputados locales postulados por el partido apelante en los distritos electorales del estado de Veracruz.**

De igual modo, respecto a la **conclusión 12 bis**, la irregularidad detectada concierne, se relaciona con las **campañas de diputados locales**, como se advierte a continuación.

En la **conclusión 12 bis**, en la resolución impugnada se sostiene:

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

“12 bis. El sujeto obligado realizó 53 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$317,066.99”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$317,066.99

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$317,066.99 (trescientos diecisiete mil sesenta y seis pesos 99/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1302 (Mil 456 trescientas dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$95,098.08 (Noventa y cinco mil noventa y ocho pesos 08/100 M.N.).

[...]

En tanto, en lo que hace a la **conclusión 12 bis**, el dictamen consolidado precisa a las campañas que correspondieron a las cincuenta y tres operaciones no registradas oportunamente, como se aprecia enseguida:

Periodo de ajuste

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Del análisis a la información que obra en el SIF y del análisis a su respuesta, se determinó lo siguiente:

Las pólizas corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo de campaña, por lo que al tener 53 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$317,066.99, la observación no quedó atendida. (conclusión 12 bis). Las pólizas se detallan en el **Anexo 3** del presente dictamen.

Al reportar un total de 53 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$317,066.99, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF que a la letra señala:

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

(...)

ANEXO III.

Cons.	Distrito	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de extemporaneidad
1	6 PAPANTLA	ERIKA LISSBET ROMERO COPCA	IG 1	\$2,000.00	18/05/2016	04/06/2016	14
2	10 XALAPA I	ULISES RAMON CHAMA CONTRERAS	DR 10	\$57,743.06	03/05/2016	04/06/2016	29
3	10 XALAPA I	ULISES RAMON CHAMA CONTRERAS	IG 1	\$3,500.00	03/05/2016	04/06/2016	29
4	10 XALAPA I	ULISES RAMON CHAMA CONTRERAS	IG 2	\$35,000.00	03/05/2016	04/06/2016	29
5	10 XALAPA I	ULISES RAMON CHAMA CONTRERAS	IG 3	\$48,570.36	03/05/2016	04/06/2016	29
6	10 XALAPA I	ULISES RAMON CHAMA CONTRERAS	IG 4	\$55,000.00	03/05/2016	04/06/2016	29
7	12 COATEPEC	ARELY GUADDALUPE BONILLA PEREZ	IG 2	\$20,581.00	03/05/2016	04/06/2016	29
8	12 COATEPEC	ARELY GUADDALUPE BONILLA PEREZ	IG 3	\$66,879.32	03/05/2016	04/06/2016	29
9	12 COATEPEC	ARELY GUADDALUPE BONILLA PEREZ	IG 4	\$22,539.60	04/05/2016	04/06/2016	28
10	12 COATEPEC	ARELY GUADDALUPE BONILLA PEREZ	IG 5	\$6,000.00	03/05/2016	04/06/2016	29
11	17 MEDELLIN	CANDELARIO UTRERA ORTEGA	DR 6	\$8,400.00	31/05/2016	04/06/2016	1
12	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 2	\$11,900.00	03/05/2016	27/05/2016	21
13	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 3	\$4,800.00	03/05/2016	27/05/2016	21
14	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 4	\$3,200.00	23/05/2016	27/05/2016	1
15	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 5	\$400.00	03/05/2016	27/05/2016	21
16	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 6	\$1,800.00	07/05/2016	27/05/2016	17
17	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 7	\$3,500.00	03/05/2016	30/05/2016	24
18	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 8	\$4,500.00	03/05/2016	30/05/2016	24
19	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 9	\$4,500.00	17/05/2016	30/05/2016	10
20	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 10	\$2,200.00	16/05/2016	30/05/2016	11
21	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 11	\$6,000.00	30/05/2016	04/06/2016	2
22	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 12	\$400.00	30/05/2016	04/06/2016	2
23	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 13	\$200.00	30/05/2016	04/06/2016	2
24	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 14	\$200.00	30/05/2016	04/06/2016	2
25	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 15	\$1,200.00	28/05/2016	04/06/2016	4
26	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 16	\$800.00	03/05/2016	04/06/2016	29
27	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 17	\$5,000.00	26/05/2016	04/06/2016	6
28	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 18	\$47,200.00	17/05/2016	04/06/2016	15
29	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 19	\$60,000.00	18/05/2016	04/06/2016	14
30	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 20	\$47,800.00	16/05/2016	04/06/2016	16
31	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 21	\$4,800.00	23/05/2016	04/06/2016	9
32	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 22	\$800.00	15/05/2016	04/06/2016	17
33	18 HUATUSCO	NORA MARIA ACOSTA GAMBOA	IG 23	\$6,920.00	28/05/2016	04/06/2016	4

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

34	22 ZONGOLICA	TOMAS LOPEZ LANDERO	IG 1	\$2,500.00	03/05/2016	04/06/2016	29
35	23 COSAMALOAPAN	YOLANDA ROMERO CONDE	IG 1	\$3,000.00	17/05/2016	30/05/2016	10
36	23 COSAMALOAPAN	YOLANDA ROMERO CONDE	IG 2	\$22,000.00	17/05/2016	30/05/2016	10
37	25 SAN ANDRES TUXTLA	MARIANA ESTEFANIA AMOROSO HERNANDEZ	IG 1	\$1,000.00	03/05/2016	04/06/2016	29
38	29 COATZACOALCOS I	JAIME RAFAEL QUINTANILLA HAYEK	IG 15	\$5,000.00	31/05/2016	04/06/2016	1
39	29 COATZACOALCOS I	JAIME RAFAEL QUINTANILLA HAYEK	IG 16	\$6,293.40	31/05/2016	04/06/2016	1
40	29 COATZACOALCOS I	JAIME RAFAEL QUINTANILLA HAYEK	IG 18	\$37,500.00	03/05/2016	04/06/2016	29
41	29 COATZACOALCOS I	JAIME RAFAEL QUINTANILLA HAYEK	IG 19	\$3,000.00	03/05/2016	04/06/2016	29
42	29 COATZACOALCOS I	JAIME RAFAEL QUINTANILLA HAYEK	IG 20	\$3,000.00	11/05/2016	04/06/2016	21
43	29 COATZACOALCOS I	JAIME RAFAEL QUINTANILLA HAYEK	IG 21	\$3,400.00	31/05/2016	04/06/2016	1
44	30 COATZACOALCOS II	HONORATO ALVAREZ CAMPOS	IG 1	\$3,000.00	03/05/2016	04/06/2016	29

\$634,026.74

Con base en lo trasunto, se advierte que las irregularidades descritas en el dictamen consolidado —las cuales resultaron en las sanciones impuestas al recurrente, mediante la resolución controvertida— **se encuentran vinculadas a las campañas de candidatos a diputados locales postulados por el partido apelante en los distritos electorales del Estado de Veracruz.**

Consecuentemente, la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Esto porque se trata de un medio de impugnación relacionado con las campañas de candidatos a ocupar los cargos de **diputados locales en la mencionada entidad federativa**, mientras que la resolución objetada, emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, obedece a un aspecto que sólo atendió a la intención legislativa de centralizar la fiscalización de los recursos recibidos y utilizados por los partidos políticos en las elecciones locales, pero no a una razón para fijar competencias,

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

las cuales se fundan, más bien, en un argumento racional de distribución de atribuciones.

Estimar que la sola circunstancia de la autoridad emisora del acto, sustenta la competencia de la Sala Superior, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las impugnaciones, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones sobre las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a quienes pretendan inconformarse.

Esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y candidatos contendientes en el ámbito de una entidad federativa o demarcación distrital o municipal, los que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes de campaña.

Incluso, por esa propia razón, actualmente, la autoridad central ordena la notificación de sus resoluciones en materia de fiscalización a los candidatos de los partidos políticos, en las entidades federativas correspondientes.

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

En atención a lo expuesto, la Sala Superior considera que corresponde al conocimiento de las Salas Regionales, el tipo de asuntos como el que se analiza en el caso, derivados de procedimientos de fiscalización en los que se determina imponer diversas sanciones y que se encuentran **vinculados con las elecciones de la competencia de las propias Salas Regionales.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-325/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular, al disentir del criterio adoptado por la mayoría en el acuerdo dictado en el expediente señalado al rubro, por el que se determina que el conocimiento del medio de impugnación relacionado con las sanciones impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la fiscalización de los informes de campaña de candidatos a Gobernador y diputados locales correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, en Veracruz, es competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

La determinación mayoritaria considera que conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales.

Ello porque, se trata de un recurso de apelación relacionado con las campañas de candidatos que pretenden ocupar los cargos de **diputados locales** y la resolución por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, es un aspecto que sólo atendió a la intención legislativa de centralizar la fiscalización de los partidos políticos.

Por tanto, la mayoría considera que reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las competencias sobre el

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones de las cuales tiene competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

No comparto las consideraciones mayoritarias porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos. En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña, en los procesos electorales federal y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de estas.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

Son varios los asuntos de este año y el próximo pasado, en que los señores magistrados sustentaron la competencia de esta Sala Superior precisamente en las mismas razones por las que en el presente caso determinan declarar que las salas regionales son las competentes.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados con la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

En efecto, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP-RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su	PVEM

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el	MORENA

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con	

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de	PVEM

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado	MOVER A CHIAPAS

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el	PRD

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-	Salvador Olimpo	La resolución INE/CG125/2015, emitida	EDUARDO RON

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
116/2015	Nava Gomar	por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-	PRD

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA

SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos de presidentes municipales y congresos locales y sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

Por tanto, me parece que determinar que casos como el que se examina, es competencia de las salas regionales, va contra el principio que el constituyente y el legislador plasmaron en las reformas de dos mil catorce, al centralizar la fiscalización nacional y local en una autoridad central nacional, cuyos actos únicamente pueden ser revisados por esta Sala Superior.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-RAP-325/2016**.

**SUP-RAP-325/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA